**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación No. 589**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2013-00476**-00
**Demandante:** William Alfonso López Chaparro [1]
**Demandado:** Super Intendencia de Puertos y Transporte [2]

**Asunto:** Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
>
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
>
> *(••)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes****" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

[1] Notificaciones demandante: Sin Información - notificación por estado
[2] Notificaciones demandada: sagr4587@gmail.com; sergioan@gonzalezreyabogados.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Super Intendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de febrero de 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **Requerir** a la demandada Super Intendencia de Puertos y Transporte para que allegue el expediente administrativo del demandante, lo anterior con ocasión a que los enlaces aportados con la contestación de la demanda han expirado sin que se encuentren descargados en el expediente digital del proceso.

3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b855dcc0974bf6ad7b43b36b2bc87d7a424f9ed8f27c1afda11b352d54c53a6**
Documento generado en 20/08/2022 08:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE**
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2022

**Auto interlocutorio No. 493**

**Radicación: 11001-33-35-017-2015-00242-00**
**Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina[1]**
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP[2]**
**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Ordena seguir adelante con la ejecución**

Mediante auto del 17 de abril de 2018[3], proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago por la suma de $29'085.983,08 por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011.

Contra la anterior providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado el 20 de abril de 2018[4].

El anterior mandamiento fue notificado personalmente a la entidad demandada el día 8 de abril de 2019[5], quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: "*Caducidad, Prescripción y Genérica" [6].*

Mediante auto No. 1164 del 9 de octubre de 2019[7], proferido por este Despacho, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto No. 127 del del 27 de mayo de 2021[8], este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el mandamiento de pago, confirmándolo en todas sus partes.

Con ocasión del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2019[9], desestimando su vocación de prosperidad.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022, el doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, con CC 17.174.115 y TP 6491 del CSJ, allega poder otorgado a su favor por la entidad ejecutada y pago realizado a favor de la demandante, el 31 de marzo de 2022, por $25'586.646,84=[10].

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,*

[1] 1abogadosasociados@gmail.com
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com
[3] Folios 163 a 167 Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242
[4] Archivo Digital PDF 09 – Recurso
[5] Folios 261 y 263 Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242
[6] Folios 249 a 254 Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242
[7] Folio 281 Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242
[8] Archivo Digital PDF 10 – 2015-242 Auto resuelve recurso (…)
[9] Folios 283 a 285 Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242
[10] Archivos digitales PDF 12 – CorreoMemorialPago2015-242 y PDF 13 - Memorial

*remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

Lo anterior, en razón a que los hechos relacionados con la existencia de la obligación de los que fue objeto la sentencia base de la ejecución, precisamente ya fueron debatidos en el proceso judicial en el que esta se dictó; por lo que, pretender revivir la discusión de su existencia o no, en el proceso ejecutivo, desnaturaliza el objeto de este, el cual está dirigido exclusivamente a exigir el cumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible, previamente establecida.

De acuerdo con ello, en el caso objeto de estudio, el fundamento de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por la entidad ejecutada, es el siguiente:

> *"De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, art. 102, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda".*

Al respecto, observa el Despacho que la exceptiva se sustenta **en hechos ocurridos con anterioridad** a la sentencia del 31 de octubre de 2007 proferida por este Juzgado dentro del proceso 2006-04224, en la que además se declaró no probada la excepción de prescripción a su vez propuesta en su momento por la entidad demandada, y que fue posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de agosto de 2008, pues hace referencia a las obligaciones pensionales no reclamadas con anterioridad a los 3 años contados desde la fecha de presentación de la demanda; circunstancia que, como ya se dijo, fue definida en la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, del contenido del numeral segundo del artículo 442 del CGP, claramente se infiere que la excepción de prescripción que se puede proponer dentro del proceso ejecutivo, hace referencia al ejercicio de la acción ejecutiva y no a la prescripción de derechos pensionales, esta instancia concluye que la excepción propuesta no es procedente, habida cuenta que se fundamentó en hechos anteriores a la sentencia y no en el ejercicio oportuno de la acción, motivo por el cual será rechazada.

Ahora bien, en relación con las excepciones denominadas "*Caducidad*" y *"Genérica"*, el Despacho se permite anotar que en atención a que estas no hacen parte de las excepciones que de manera taxativa señala el numeral 2 del artículo 442 del CGP, que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia, serán rechazadas.

En virtud de lo expuesto, como quiera que la ejecutada no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la misma norma, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2011 (fecha de inclusión en nómina), de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho[11] que hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago.

**Costas.** El artículo 440 del CGP estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado. Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

[11] Folios 163 a 167 – Archivo Digital PDF 01 – Ejecutivo expediente digital 2015-242

En el caso concreto no se condena en costas como quiera que no se encuentra probado en el expediente los gastos y las agencias en derecho que acceder a ellas.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para el cumplimiento de la obligación, con fundamento en las precisiones hechas en precedencia.

**TERCERO.** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

**CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, por las razones expuestas

**QUINTO. RECONOCER** personería al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, con CC 17.174.115 y TP 6491 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GPHL

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca02679c9310d016ad1f8aecb0a7970c01d4b35cb4df3288ce5be326f56c8b31**
Documento generado en 09/08/2022 06:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

**Auto de Sustanciación No. 579**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-017-2016-00281-00** |
| **Demandante:** | Carmen Patricia Castro Méndez [1] |
| **Demandado:** | Hospital Meissen II Nivel E.S.E. –Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.[2] |
| **Medio de control:** | Ejecutivo |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencias del 23 de junio de 2022 (PDF 20Sentencia 2da instancia), que **confirmó parcialmente** el auto que ordenó continuar con la ejecución, proferido por este despacho el 25 de marzo de 2021, revocando el numeral cuarto que condena en costas , conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***MDDE***

[1] Notificaciones Demandante: enfermerapato@hotmail.com; abg76@hotmail.com; carloshort@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com
[2] Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; comunicaciones@hospitalmeissen.gov.co

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8abd7992d2025b9d66de7f11e348a7157f30fd42c34d340d74203be6aff2d9**

Documento generado en 18/08/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE**
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

**Auto sustanciación No. 589**

**Radicación: 11001-33-35-017-2017-00079-00**
**Demandante: Fernando Arteaga Bocanegra[1]**
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL[2]**
**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Concede apelación**

Mediante auto No. 398[3] del 22 de junio de 2022, este Despacho rechazó las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

La anterior providencia fue notificada por estado del 23 de junio de 2022[4].

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2022[5], la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, el CGP establece:

***"Artículo 321. Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(…)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo* ***(…).***

***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(…)*
*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)".* (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP, este se concederá.

---

[1] nelsy.garzon24@gmail.com; fearbo2009@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lmedina@cremil.gov.co
[3] Archivo Digital PDF 06 – OrdenaSeguirAdelanteEjecución2017-00079
[4] Archivo Digital PDF 07 – CorreoComunicaEstado62Junio232022 (…)
[5] Archivos digitales PDF 09 – Correo_RecursoDeApelación y PDF 10 – Recurso de apelación Fernando Arteaga (…)

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra auto No. 398[6] del 22 de junio de 2022, que rechazó las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GPHL

[6] Archivo Digital PDF 06 – OrdenaSeguirAdelanteEjecución2017-00079

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8e0dc6e7b99b3d3a41fd37f86cfa7dbb8602273164829ad881969c0ee3b954**

Documento generado en 18/08/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

**Auto de Sustanciación No. 444**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.[1]
**Expediente:** 110013335017-2017-00274-00
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
**Demandado:** Policarpo Prieto Martínez.
**Litisconsorte necesario:** Compensar E.P.S.
**Tema:** Acción de lesividad

**Auto niega solicitud litisconsorcio.**

**Antecedentes.**

El apoderado del demandado, señor Policarpo Prieto Martínez, formula litisconsorcio necesario para que se vincule al presente proceso por pasiva a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, manifestando:

> *"(…) como quiera que la parte accionante aduce un supuesto traslado de régimen que por ende con llevaría a una eventual pérdida del régimen de transición y como quiera que mi representado "nunca firmó un formulario de afiliación ni tramitó ningún cambio de régimen pensional al régimen de ahorro individual", es necesario que la entidad empleadora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –E.A.A.B ESP haga parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el tramite dado a los pagos y/o afiliaciones erróneas e involuntarias de sus trabajadores al fondo de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR, por lo que su obligatoria vinculación es necesaria con el objeto de esclarecer de manera definitiva las razones que tuvo para cometer dichas omisiones."*

**Consideraciones.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado del demandado, señor Policarpo Prieto Martínez, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2022, solicita la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por ser esta quien realizó la afiliación al Régimen de Ahorro Individual del demandado al fondo de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR.

En esta instancia procesal, el Despacho considera procedente estudiar la figura jurídica del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

La figura de litisconsorte necesario, por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.copaniaguabogota4@gmail.comyulder19@gmail.comjudicial@abogar.com.cocompensarepsjuridica@compensarsalud.com; compensarepsjuridica@compensarsalud.com; mcpachonv@compensarsalud.com; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Resaltado por el Despacho).*

Por otra parte, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en relación con el litisconsorcio en materia pensional, así:

*"**La finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia**, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. […] La integración de la Contraloría General de la República y del Senado de la República al presente medio de control, **por haber sido empleadores del actor, tampoco están llamadas a prosperar; toda vez que, su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional** (…) pues la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación y, **no existe mandato legal en tal sentido.** Ahora bien, en caso de acceder a las súplicas de la demanda y requerir el pago de cotizaciones dejadas de realizar por las entidades convocadas como litisconsortes, **la Administradora Colombiana de Pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin**. […] Entre Colpensiones y las entidades empleadoras **no existe relación alguna que implique necesariamente la comparecencia de ambas en los asuntos en que se discuten reliquidaciones pensionales**, ya que la ley ha previsto mecanismos diferentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción."*[2]

Resaltado fuera de texto.

En tal sentido, para integrar la Litis con un nuevo sujeto procesal, se debe considerar la validez de la relación jurídica procesal, así como los efectos y consecuencias jurídicas que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material. Se debe verificar la existencia de una pretensión única dirigida en contra de varios sujetos. Lo anterior, porque es claro que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal; sino para proferir un pronunciamiento de fondo, con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos o que intervinieran en dichos actos. Se trata de una parte que se encuentra integrada por varias personas.

Por su parte la sentencia en cita indica que no existe mandato legal que implique la vinculación de los empleadores en tratándose de reliquidaciones pensionales, y que, para tal fin, Colpensiones cuenta con mecanismos distintos para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción.

En el caso en concreto, se observa que el apoderado del demandado, señor Policarpo Prieto Martínez, en su solicitud de litisconsorcio, no debate la falta de cotización por parte del empleador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. – ESP, sino el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, argumentando que es esta situación la que eventualmente sería la razón de su pérdida de calidad de beneficiario de régimen de transición, en la cual COLPENSIONES funda su pretensión de nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión con un una tasa de remplazo superior a la que ahora considera correcta.

---

[2] Sentencia 2015-00458 , del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)Consejo de Estado, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

De igual manera se debe destacar que el memorial objeto de discusión, aporta, por un lado, una respuesta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. – ESP de fecha 28 de julio de 2020 (PDF 70SolicitudLitisconsorcioAcueducto Fl 31-35), donde informa que en sus archivos no tienen formato de afiliación a fondo de pensiones firmado por el señor Policarpo Prieto Martínez. También explica que el 30 de junio de 1995, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la E.A.A.B. – ESP, pagó en forma masiva al Fondo de Pensiones HORIZONTE, los aportes a pensión de todos sus empleados, incluyendo los del aquí demandado.
Posteriormente, indica la E.A.A.B. – ESP que, conforme a una Convención Colectiva y previa autorización de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera) del primero de octubre de 1998, se decidió traslado masivo de todas las cotizaciones al Instituto del Seguro Social (Hoy Colpensiones).

Una vez revisado el comunicado de la Superintendencia Financiera a que hace referencia (PDF 70SolicitudIntegracionLitisconsorcioAcueducto FL36-37), la entidad manifiesta que:

> *"Para sustentar la petición, manifiesta que bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debido a que sus trabajadores no seleccionaron el régimen al cual querían afiliarse, consignó masivamente los aportes en la AFP Horizonte S.A. Posteriormente, la Gerencia General "…Ante la imposibilidad de aplicar la compartibilidad de los pasivos y en especial ante la consideración de un (sic) gran número de los funcionarios del Acueducto están bajo el régimen de transición…" tomó la decisión de trasladar los aportes masivos al Institutos de Seguros Sociales.*
>
> *Al respecto, este Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente:*
>
> *Con fundamento en los hechos descritos por la Empresa, puede concluirse que los trabajadores del Acueducto figuran vinculados en dos entidades administradoras, lo que implica una situación de múltiple vinculación.*
>
> *Partiendo de tal afirmación, el literal h) del subnumeral 6.1 del Capítulo Primero, Título IV de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, dispuso que cuando el empleador haya consignado las cotizaciones en diferentes entidades administradoras, el trabajador se entenderá vinculado a la entidad ante la cual se efectuó la primera cotización.*
>
> *No obstante, el presente caso tiene elementos adicionales relacionados con la compartibilidad de las pensiones, lo que impide que la múltiple vinculación en que se encuentran los trabajadores sea resuelta de acuerdo a los criterios señalados en la citada Circular Básica Jurídica.*
>
> *Respecto de la compartibilidad de las pensiones, esta existía desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y permitía a los empleadores, bajo ciertas circunstancias, cotizar al Instituto de Seguros Sociales con miras a que cuando se cumplieran las condiciones previstas en el Instituto, éste asumiera el pago de la respectiva pensión, quedando a cargo del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, en relación con la que él debía asumir por ley o por convención colectiva.*
>
> *A partir de la vigencia del sistema General de Pensiones, continúa siendo jurídicamente viable compartir el pago de pensiones con el Instituto de Seguros Sociales, por virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, tal posibilidad no ha sido instrumentada legalmente para que proceda en el Régimen de Ahorro Individual.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de los derechos inherentes a los afiliados al Sistema de seleccionar régimen y administradora, esta Superintendencia considera que los trabajadores de la Empresa deben entenderse vinculados al Instituto de Seguros Sociales y en consecuencia autoriza su traslado."*

Descendiendo al caso materia de litigio en torno a que se declare la nulidad de un acto administrativo por el cual se reconoció una pensión de vejez bajo la normatividad del régimen de transición, por cuanto la demandante considera, luego de hacer un estudio posterior a tal reconocimiento, que no procedía en razón a que el sujeto pasivo de esta acción perdió el beneficio del régimen de transición al cambiar de régimen pensional, esto es de un fondo privado al fondo público.

Por su parte el demandando, indica que el cambio de régimen obedeció a una afiliación involuntaria producto de una decisión propia de su empleador en ese entonces, situación con la cual funda su solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el fin de que brinde

información sobre el trámite de afiliación a los fondos de pensiones con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, y una vez revisados los documentos allegados por el apoderado del señor Policarpo Prieto Martínez, el Despacho considera **improcedente** la vinculación como litisconsorte necesario a la aducida Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por cuanto su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional, la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación así como no existe mandato legal en tal sentido y la documental resulta ser suficiente. Aunado, no existe vínculo entre Colpensiones y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y tampoco se alegan o discuten cotizaciones pendientes de ser efectuadas a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B. – ESP, por improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

**TERCERO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**CUARTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c751057513abe4a9f8b94a4a12c057f9f738f63369fc882216453f8efd325aaf**
Documento generado en 09/08/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

**Auto de Sustanciación No. 580**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-017-2017-00287-00** |
| **Demandante:** | Yolanda Forero Beltrán [1] |
| **Demandado:** | Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.[2] |
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencias del 19 de mayo de 2022 (PDF 59SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar **Negar** las mismas. Sin condena en costas.

Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***MDDE***

**Firmado Por:**

[1] Notificaciones Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com - abg76@hotmail.com
[2] Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8798c9c3b8affafcc2e3296f0599c01f7fcec0db6fcfd0df0e359ca42b8a3f**

Documento generado en 18/08/2022 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 502**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2018-00126**-00
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [1]
**Demandado:** Mario Enrique Méndez Cabrera. [2]
**Vinculada:** La Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros [3]
**Asunto:** Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

La fijación del litigio se contrae en determinar si los actos demandados deben ser declarados nulos en razón a que la pensión de vejez reconocida debe ser compartida conforme con el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990. Así mismo si es procedente la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de vejez ordinaria y lo liquidado como pensión de vejez compartida a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Pruebas se decretan y se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda y las aportados por la entidad vinculada. A las mismas se les dará el valor que corresponda al momento del fallo.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de mero derecho y no hay pruebas que practicar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos dentro del término de 10 días dentro del cual el agente del ministerio publico podrá conceptuar si a bien lo tiene*. Los escritos de alegatos deberán ser allegados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al momento de enviarse de manera simultánea deben ser remitirlos a los correos electrónicos de las demás partes y al agente del ministerio Publico.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO:** fijar el litigio en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.-** Decretar y tener como pruebas las documentales presentadas con la demanda, la contestación de la demanda y los documentos requeridos de forma oficiosa por el despacho. Estas pruebas se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

**SEGUNDO:** En términos del artículo 182 A correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. Dentro de dicho termino también podrá conceptuar el agente del ministerio publico si a bien lo tiene**.**

**QUINTO: Reconocer Personería Jurídica** al Dr. John Fredy Álvarez Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.184.094, Portador de la Tarjeta Profesional No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda.

---

[1] Notificaciones demandante: paniaguabogota1@gmail.com; analistajuridico@estudiolegal.com.co; mrojas@estudiolegal.com.co;
[2] Notificaciones demandada: reso5357@gmail.com;
[3] Notificaciones Vinculada: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3823538de9b84886284deff2c6901ec0baf8dada06b6393a0040a7aa9b6c9502**
Documento generado en 22/08/2022 06:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

**Auto de Sustanciación No. 581**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-017-2018-00383-00** |
| **Demandante:** | María Maritza Larrota Ruiz [1] |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. [2] |
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencias del 09 de junio de 2022 (PDF 18SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

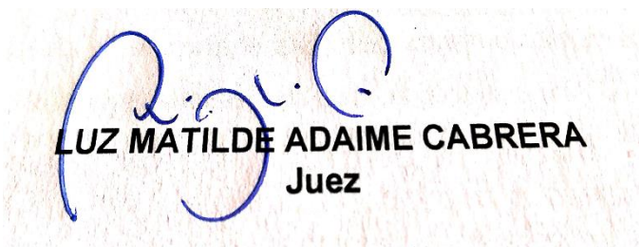


***MDDE***

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

---

[1] Notificaciones Demandante: edwinricardo.leon@outlook.com
[2] Notificaciones Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b452714fbfd243a623f133d0985e2a1f8e83992f43d06362b9769649089b9**

Documento generado en 18/08/2022 03:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022

**Auto de Sustanciación No. 582**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-017-2018-00387-00** |
| **Demandante:** | Edwin Alberto Santos Santos [1] |
| **Demandado:** | Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional [2] |
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "E", en providencias del 5 de agosto de 2022 (PDF 23SentenciaModifica), que **Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 1º de diciembre de 2021, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**

[1] Notificaciones Demandante: marcoabog@hotmail.com
[2] Notificaciones Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d1f7c8b500652d9b1f96c5e1d76d37a0ef3d95d778ec8e8fe6372262a8593**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 16 de agosto 2022

**Auto de Sustanciación No. 584**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-017-2019-00258-00** |
| **Demandante:** | Oscar Armando Rodríguez Martínez[1] |
| **Demandado:** | Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.[2] |
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Asunto:** | Obedézcase y Cúmplase |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "C", en providencias del 16 de marzo de 2022 (PDF 34Sentencia 2a Instancia), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***MDDE***

[1] Notificaciones Demandante: notificaciones@misderechos.com.co
[2] Notificaciones Demandada: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co; nacarolinarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26882d44522ecca76c283b04156ff7f4255376fc21b494813c29bf9e33d442ef**

Documento generado en 18/08/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 499**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2019-00389**-00
**Demandante:** Blanca Cecilia Durán García [1]
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. [2]
**Asunto:** Corre traslado de Alegatos para dictar Sentencia

---

Encontrándose fijado el litigio en los términos descritos en el Acta de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de junio de 2021, y allegado al Expediente Procesal el expediente administrativo del señor Esaú Flórez Lozano, Q.E.P.D, por parte de la demandada, en donde constan todos los aportes efectuados al sistema general de seguridad social, cómo única y última prueba documental que hacía falta dentro de las pruebas decretadas en el presente asunto; el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, para que las partes presenten sus alegatos conclusivos dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este Auto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*. Los cuales deberán ser allegados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al momento de allegarse de manera simultánea deberán remitirlos a los correos electrónicos de la contraparte, el agente del Ministerio Público, dentro de dicho término, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto en el caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Correr Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* y en lo términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Aceptar la Renuncia al Poder** presentada por el Dr. Nicolas Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.067.751 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a memorial allegado al expediente procesal.

**TERCERO: Reconocer Personería Jurídica** a la Dra. Mariana Galindo Ruiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.264, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.070 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por el Dr. Santiago Martínez Devia, en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit900.309.056-5, a quien la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número 603 del 12 de febrero del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

**IOGT**

---

[1] Notificaciones demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
[2] Notificaciones demandada: asesoriasmarriaga@outlook.com; jmaldonado@martinezdevia.com;

**La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 18 de agosto de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissette Mayerly Ramírez Balaguera. Secretaria.**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852e0954b4f1ddc2b52dac5339ae8e027f910131fc3e181c04194f605580b46**
Documento generado en 18/08/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 228**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2020-00002-**00
**Demandante:** Elizabeth Castro Fernández [1]
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES [2]
**Asunto:** Auto de Requerimiento

Revisado el expediente procesal del caso de la referencia, advierte el despacho que previo a dar trámite a la siguiente etapa procesal, se hace necesario contar con una información que aún no reposa en las documentales del expediente y que son de gran importancia para el análisis de la litis, así:

**ANTECEDENTES**

En la contestación de la demanda allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se manifiesta por parte de esta entidad que mediante la Resolución SUB-124122 del 12 de julio de 2017, se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora demandante, en cuantía de Nueve Millones Seiscientos treinta y tres mil novecientos diez pesos ($9.633.910).

Adicional a lo anterior, también se precisa contar con el Expediente Administrativo de la demandante, razón por la cual, se hace necesario solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá – para que allegue esta documental.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Requerir** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**,** para que término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, certifique si la señora Elizabeth Castro Fernández recibió los Nueve Millones Seiscientos Treinta y Tres mil Novecientos Diez pesos ($9.633.910) a título de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.

**SEGUNDO: Solicitar** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al despacho el expediente administrativo de la señora Elizabeth Castro Fernández.

**SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica** al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.572 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al memorial allegado al expediente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

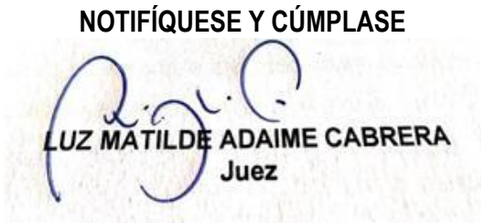


[1] Notificaciones del demandante: colombiapensiones1@hotmail.com;
[2] Notificaciones del demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a85ff7397bdb822590e197f715420870d645d137f7550b87a9ee7e5dea82f**
Documento generado en 18/08/2022 05:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECISIETE**
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

**Auto sustanciación No. 588**

**Radicación: 11001-33-35-017-2020-00015-00**
**Demandante: Maribel Cristancho Garzón**[1]
**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**[2]
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Concede recurso de apelación y reconoce personería**

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022[3], el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de abril de 2022[4], la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 5 de mayo del año en curso[5].

Posteriormente, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 20216, el apoderado de la demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, solicitó aclaración de la sentencia antes referida.[7] Así mismo, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022[8], interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre la solicitud de aclaración, este Despacho se pronunció mediante auto No. 469 del 5 de julio de 2022[9], negando lo pretendido. Decisión que fue debidamente notificada por estado del 11 de julio de 2022[10].

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, este se concederá sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 12 del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO.** Reconocer personería a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez con CC 39.624.872 y TP 146.721 del CSJ, en los términos del poder conferido para el efecto[11].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com; maribelcristanchogarzon@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com
[3] Archivos digitales PDF 48 – Correo_Apelación2020015 y PDF 49 – Recurso de Apelación (…)
[4] Archivo digital PDF 45 – SentenciaContratoRealidad2020015
[5] Archivos digitales PDF 46 y 47 - CorreoNotificaciónSentencia12 21-04-22 2020-00015
[6] Archivos digitales PDF 50 – Correo_SolicitudAclaración2020015 y PDF 51 - SolicitudAclaraciónSentencia
[7] Archivo digital PDF 45 – SentenciaContratoRealidad2020015
[8] Archivos digitales PDF 52 – Correo_Apelación2020015 y PDF 53 – Apelación
[9] Archivo digital PDF 58 – AutoNiegaAclaraciónSentencia2020-00015
[10] Archivo digital PDF 50 – CorreoComunicaEstado065 11 julio 2022
[11] Archivos digitales PDF 56 – Sustitución poder (…) y PDF 57 – Cédula y TP Ligia Astrid Bautista

GPHL

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a394f63e37a527b3913b584d628768c090e67b5c4f9d0bf0f64511d471e67**
Documento generado en 19/08/2022 11:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 500**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2020-00049**-00
**Demandante:** Gabriel Eutimio Calderón Urrea [1]
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL [2]
**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

Mediante Auto No. 219 del 04 de abril de 2022, el Despacho dispuso Fijar fecha para audiencia inicial el día 06 de septiembre de 2022, y además requirió a la parte demandante para que allegara la petición por medio de la cual se solicitó a la administración reajustar la asignación de retiro con el 70% del subsidio familiar devengado en actividad como partida computable.

Revisado el expediente la parte actora se pronunció en relación al requerimiento hecho por el Despacho, informando que no cuenta con ninguna petición solicitando a la administración el reajuste de la asignación de retiro con el 70% del subsidio familiar devengado en actividad como partida computable.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y en consonancia con los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Sí hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, 2. Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada a realizar el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con la indexación y los intereses referidos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Téngase** como prueba el expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, en los términos del artículo 182A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de enero 25 de 2021, que establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas, el Despacho ordenará **Correr Traslado a las partes por diez (10) días** siguientes a la notificación de este Auto para que presenten sus alegatos conclusivos, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*; los cuales deberán ser allegados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al momento de allegarse de manera

[1] Notificaciones demandante: duverneyvale@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co eilen_maryannb@hotmail.com

simultánea deberán ser remitidos a los correos electrónicos de la contraparte, el agente del Ministerio Público, dentro de dicho término, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto en el caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** el numeral primero del Auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para Audiencia Inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Tener como pruebas** los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**CUARTO: Tener como presentados** los alegatos de conclusión allegados por la demandada en memorial recibido por el Despacho el 18 de abril de 2022.

**QUINTO:** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

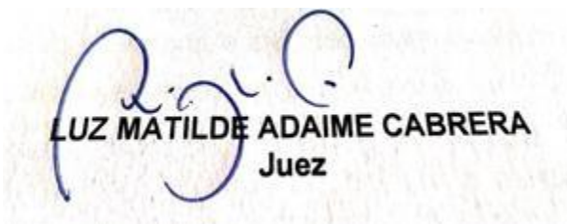


**IOGT**

[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9856f4924aac18673a3eb0588dcc05b6a642ecf99e139e7dd1085da090beff**

Documento generado en 19/08/2022 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

**Auto de Sustanciación No. 586**

Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia[1].

| | |
|---|---|
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00232-00<br>Demandante: Carlos Augusto Mora.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00235-00<br>Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00248-00<br>Demandante: Jairo Vargas Vargas.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00250-00<br>Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00326-00<br>Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Radicado: 110013335-017-2020-00327-00<br>Demandante: Jonathan Ruiz Zolano.<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |

## Antecedentes

Los días 13, 17, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022), fueron proferidas las **SENTENCIAS** No. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las cuales fueron notificadas por correo electrónico a las partes los 17, 19 y 23 de mayo del mismo año.

Contra las referidas providencias se formuló solicitud de adición o aclaración de sentencia los días 25 y 27 de mayo de 2022, las cuales fueron resueltas mediante Auto de Sustanciación No. 458 del 29 de junio de 2022 y Auto de Sustanciación No. 459 del 30 de junio de 2022, notificados por Estado No. 65 del 11 de julio de 2022, despachando desfavorablemente las solicitudes.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra las sentencias referidas los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados los días 14, 15 y 19 de julio de 2022. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.o inciso 2 del CGP.

Respecto al término con el que se cuenta para formular recurso de apelación contra sentencia en aquellos eventos en los que se ha negado la solicitud de adición, el H. Consejo de Estado, en Auto de importancia jurídica No. **AUIJ.O-003-2017** del 12 de abril de 2018, expresó[2]:

---

[1] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com; luisa.hernandez@mindefensa.goc.co; jaramirez3572@gmail.com;

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: WILLIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) Actor: STELLA CAROLINA ÁVILA ÁVILA.

***"Primero: Unificar su postura interpretativa frente a los siguientes aspectos jurídicos:***
*El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.o del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.o inciso 2 del CGP".*

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[3] es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra las Sentencias No. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: REMITIR** los expedientes al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

Jara

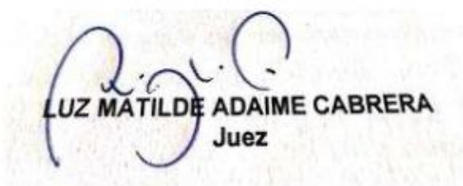


**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c382f4b551a59f458a976afc1f6d5fde2197f0535703d4fe309df2bf89437**
Documento generado en 18/08/2022 05:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[3] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación No. 498**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2020-00358**-00
**Demandante:** Deisy Cristina Algarra Caballero [1]
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. [2]

**Asunto:** Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

> *"2. Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***
>
> ***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
>
> *(••)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes****" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

---

[1] Notificaciones demandante: cris_1503_12@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subcentrooriente.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de febrero de 2023 a las 3:30pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que allegue el expediente administrativo de la demandante, solicitado desde el Auto Admisorio de la Demanda en su numeral 7°, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

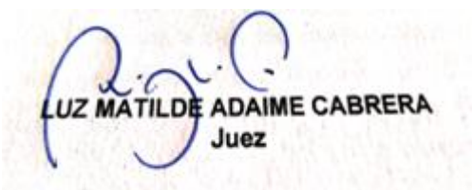


**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dad918c5d2deba5488d379fbd7a381b5e53c9d624a24e59040f1d2c94a74f0**

Documento generado en 18/08/2022 05:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 de agosto de dos mil veintidós 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 1100133350-17-**2021-00024**-00
**Demandante:** Nathaly Ávila Castillo[1]
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. [2]
**Asunto:** Auto Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos Para Sentencia Anticipada

**Auto Interlocutorio No. 504**

Conforme con la demanda y la contestación el Litigio del caso referente consiste en establecer **1**. Sí hay lugar a declarar existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2020, frente a la petición radicada el 29 de octubre de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de la demandante. **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a que reconozca y pague la Sanción por Mora a la demandante en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Excepciones Previas**

La demandada La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG – en la contestación de la demanda, no propuso como excepciones previas, que deban desarrollarse en esta etapa procesal.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

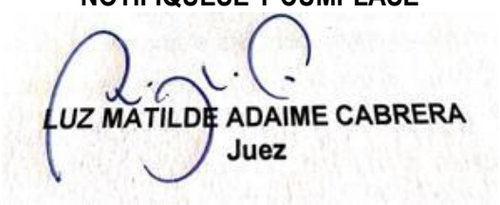


**IOGT**

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225bdec5e6a3d418cd469609d383287f2f04532eeb44cf78978196b722b4e8f0**

Documento generado en 22/08/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 1100133350-17-**2021-00094**-00
**Demandante:** William Gilberto Guevara Guevara[1]
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.[2]
**Asunto:** corre traslado para alegar en conclusión

**Auto de Interlocutorio No. 492**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1**. Sí hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a reajustar año por año la asignación básica del señor William Gilberto Guevara Guevara, adicionando el porcentaje del índice de precios al consumidor y su incremento por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, en los términos y condiciones solicitados en las pretensiones de la demanda.

**Excepciones:** No se formularon excepciones previas que resolver en las contestaciones de la demanda.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandante: esperdroit@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com;
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO: Reconocer Personería Jurídica** al Dra. Ximena Arias Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.831.233, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandada; de acuerdo al poder allegado con la Contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

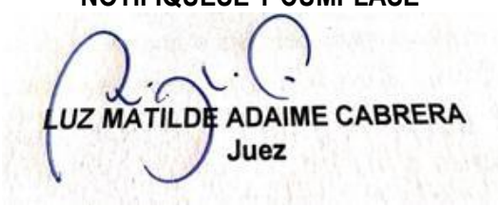


**IOGT**

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d51f295a23015f87ea95cdef3449a43e97acc411e3f5049b09f48d5b0623b**

Documento generado en 18/08/2022 06:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 491**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2021-00104**-00
**Demandante:** Giovany Ancizar Viveros Chávez [1]
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. [2]
**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

---

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1**. Sí hay lugar a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a que reconozca y pague el Subsidio Familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 07 de julio de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal, en los términos y condiciones solicitados en las pretensiones de la demanda.

**Excepciones:** No se formularon excepciones previas que resolver en las contestaciones de la demanda.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandante: pauloa.serna1977@outlook.com;
[2] Notificaciones demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; segen.gucor@policia.gov.co;
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO: Reconocer Personería Jurídica** a la Dra. Sandra Patricia Romero García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.219, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aaac506dff9cc4f12ef56002d7e4d9d37d3d77c8b3ea1f1d11091a30b50c43**

Documento generado en 18/08/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 de agosto de dos mil veintidós 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 1100133350-17-**2021-00106**-00
**Demandante:** Luz Amparo Munevar Méndez[1]
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.[2]
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos Para Sentencia Anticipada.

**Auto Interlocutorio No. 505**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1**. Sí hay lugar a declarar existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de junio de 2019, mediante el cual, según la demandante se le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal "b" de la Ley 91 de 1989. **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a que reconozca, liquide y pague a favor de la demandante la referida Prima, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Excepciones Previas**

La demandada La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG – en la contestación de la demanda, la cual además fue extemporánea, no propuso como excepciones previas que deban desarrollarse en esta etapa procesal.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA.** La demanda fue contestada de manera extemporánea según Constancia Secretarial

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

---

[1] Notificaciones demandante: luzamof_spp@hotmail.com; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co;

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda, y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

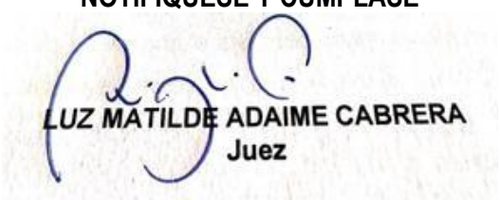


**IOGT**

[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66262200c0b0e35d2832ed57b23d951c9af31a74d7dd0c070863af04a918ded9**

Documento generado en 22/08/2022 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

**Auto sustanciación No. 594**

**Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00**
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**[1]
**Demandado: Esperanza Uribe Mantilla**[2]
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Decreta suspensión del proceso**

Mediante auto No. 133 del 15 de marzo de 2022[3] este Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de la prestación, a la señora Esperanza Uribe Mantilla, por las razones allí expuestas.

En la misma providencia se ordenó a la entidad demandada, expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional al que la señora Esperanza Uribe Mantilla tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

El precitado auto fue notificado por estado del 16 de marzo de 2022[4].

Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2022[5], la apoderada de la demandante solicitó aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2022. Así mismo, el apoderado de la demandada, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2022[6], interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

Dentro de dicho recurso, la parte pidió además, que se resuelva la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en razón a que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga cursa proceso judicial con el radicado 68001310500220210046800, admitido el 10 de marzo de 2022, a través del cual se pretende que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por parte de la demandada y cuya decisión tendría injerencia directa en el objeto del debate que originó este medio de control.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto que decretó la medida cautelar y sobre los recursos contra este interpuestos, procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sobre la suspensión del proceso, el CGP, establece:

> ***"Artículo 161. Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

[1] paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[2] espeuribem@hotmail.com; oscarjoyam@gmail.com
[3] Archivo digital PDF 27 – ResuelveMedidaCautelar2021-00161
[4] Archivo digital PDF 29 – CorreoComunicaEstado018 de 16 Marzo 2022
[5] Archivos digitales PDF 30 – CorreoSolicitudAclaración2021161 y PDF 31 - SolicitudAclaración
[6] Archivos digitales PDF 32 – CorreoRecursoMedida2021161 y PDF 33 – RecursoReposiciónSubsidioApelación (…)

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

***PARÁGRAFO.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

***Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

***Artículo 163. Reanudación del proceso.*** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad".* (Subrayas fuera de texto).

Al respecto de esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T- 353 de 2019[7], dijo:

*"(…) La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.*

[7] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, sentencia T- 353 del 5 de agosto de 2019, Expediente T-7.277.620, Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

*La **suspensión del proceso por prejudicialidad** se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de las disposiciones citadas refiere: "[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (…) // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

*Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.*

*La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad[81][8], así:*

*"Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender **[82]**[9] (…)".* (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el medio de control que nos ocupa, persigue que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez y se ordenó la inclusión en nómina de la demandada, toda vez que la prestación reconocida tuvo sustento en la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al cual la señora Esperanza Uribe Mantilla no tenía derecho, por haber solicitado traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, retornando posteriormente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme con lo expuesto en la sentencia SU 062 de 2010.

En virtud de ello, esta instancia judicial, al resolver la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, consideró procedente su declaratoria por encontrar, que, en efecto, la demandada no era beneficiaria del régimen de transición; no obstante, también evidenció que, a su favor, sí acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Pese a lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la demandada en escrito radicado el 22 de marzo de 2022[10] y revisado el Sistema Siglo XXI y la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, cursa proceso radicado número 68001310500220210046800, en el cual es demandante la señora Esperanza Uribe Mantilla y demandados Colpensiones y Porvenir S.A., y cuyo objeto es que se declare la ineficacia del traslado de régimen de pensiones.

---

[8] [81] Debe recordarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace una remisión normativa a la ley procedimental civil en aquellos aspectos que no fueron regulados en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, el tenor literal de la mentada disposición es el siguiente: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".* Sobre el tema de la remisión normativa que la ley adjetiva administrativa hace en torno a las excepciones dispuestas en el CGP, puede consultarse la sentencia del 30 de agosto de 2018 (2015-00926), de la Sección Tercera, Subsección B del consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

[9] [82] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de Marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

[10] Archivos digitales PDF 32 – CorreoRecursoMedida2021161 y PDF 33 – RecursoReposiciónSubsidioApelación (…)

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Agosto de 2022 - 10:26:32 A.M.

Número de Proceso Consultado: 68001310500220210046800

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso

**Información de Radicación del Proceso**

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 002 Juzgado de Circuito - Laboral | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |

**Clasificación del Proceso**

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | |

**Sujetos Procesales**

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - ESPERANZA URIBE MANTILLA | - PORVENIR S.A<br>- COLPENSIONES |

**Contenido de Radicación**

| Contenido |
|---|
| INEFICACIA TRASLADO DE REGIMEN |

Así las cosas, advirtiéndose que el objeto del proceso antes referido, guarda estrecha relación con el asunto aquí debatido, que en ninguno de los dos se ha proferido sentencia y que lo que allí se resuelva incide directamente en la decisión a adoptar por esta instancia, es claro que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, hasta tanto se decida de fondo el proceso radicado 68001310500220210046800 por parte del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 y ss del CGP.

En ese sentido, se solicitará al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, que, una vez proferida la sentencia dentro del señalado proceso, se remita copia de la misma con destino al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **DISPONE**:

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta que se dicte sentencia dentro del proceso con radicado 68001310500220210046800, por parte del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, en los términos de los artículos 161 a 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bucaramanga, que, una vez proferida la sentencia dentro del proceso 68001310500220210046800 debidamente ejecutoriada, remita copia de la misma con destino al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GPHL

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da707c423f4b9ab8c624945314807fdc670de1f444f30625aa34f209422963a**
Documento generado en 23/08/2022 06:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 de agosto de dos mil veintidós 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 1100133350-17-**2021-00235**-00
**Demandante:** Mónica Elvira Díaz Rodríguez[1]
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.[2]
**Asunto:** alegatos

**Auto de Sustanciación No. 573**

Conforme con la demanda y la contestación el Litigio del caso referente consiste en establecer **1**. Sí hay lugar a declarar existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de agosto de 2020, frente a la petición radicada el 22 de mayo de 2020, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a que reconozca y pague la Sanción por Mora a la demandante en los términos del art. 5 de la ley 1071 de 2006

**Decreto de pruebas: Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas conforme con el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 [3] se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. Fijar el Litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda.

---

[1] Notificaciones demandante: roaortizabogados@gmail.com; mkdiaz@gmail.com;
[2] Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A del CAPCA para dictar sentencia anticipada, **se ordena correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IOGT**

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6087c8c531103b03e75d1b82b76dfeb28ed812a54537f66b0f07cd761d929546**
Documento generado en 22/08/2022 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 565**

**Radicación:** **1100133350-17-2021-00277-00**
**Demandante:** **Martha Lucía Cordero Herrera**[1]
**Demandado:** **Nación – Ministerio del Interior.**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Tema:** **Contrato realidad.**

**Inadmite demanda segunda vez**

Revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que no se individualiza el acto administrativo a demandar en los términos del art. 163 del CPACA

> *"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

La determinación del acto administrativo debe individualizarse con toda precisión tanto en la demanda como en el poder especial otorgado, esto es, el acto por medio del cual la administración le negó al demandante el reconocimiento de un contrato realidad y, el pago de las prestaciones sociales derivadas de tal declaración Lo anterior en razón a que la jurisdicción contenciosa no es declarativa, es rogada de manera que son las acusaciones del demandante las que delimitan la competencia del juez

En los hechos de la demanda se hace referencia a un acto administrativo del Ministerio del Interior de fecha 22 de enero de 2020 (008Demanda Fl 25-30), en respuesta a la reclamación administrativa de fecha 8 de octubre de 2019 (008Demanda Fl 32-38) en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haberse configurado un contrato realidad, **sin indicar en la demanda que se pretende su nulidad**.

Y, en las pretensiones de la demanda solicita **se declare** que entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y la señora MARTHA LUCIA CORDERO HERRERA existió un contrato laboral a término indefinido desde el día 5 de junio del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2018 sin atender que la jurisdicción no es declarativa por lo que se requiere la nulidad del acto por el cual la administración niega las pretensiones que hoy se invoca en la demanda

Es por lo anterior que se procederá a inadmitir la demanda, y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que:

1. Precise y determine en la demanda y, en el poder el acto administrativo cuya nulidad pretende declarar.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[3]

---

[1] carito140974@yahoo.com.co; martha.cordero@scrd.gov.co

[2] notificacionesjudiciales@miniterior.gov.co

[3] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

[4] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603891620b995339e1a6e3cd59b91aeb858fe40ec61fe00fd9bdc45f2abc2c89**

Documento generado en 22/08/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 566**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2021-00124-00** |
| **Demandante:** | **Rubén Darío Gutiérrez Martínez** [1] |
| **Demandados:** | **Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social e Instituto Nacional de Salud** [2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Contrato realidad** |

**Auto admisorio**

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir

[1] Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
[2] procesosjudiciales@ins.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0d639e8a14d223cc068c577a34941339537f420a72a26f3dfd75152c2632e**
Documento generado en 22/08/2022 10:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

**Auto Interlocutorio No. 506**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00133-00** |
| **Demandante:** | **José Durley Navarro Marín**[1] |
| **Demandados:** | **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** [2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Llamamiento a calificar servicios** |

**Rechaza por caducidad**

El señor **José Durley Navarro Marín** actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.2881 del 20 de agosto del 2021, notificada personalmente al demandante el 23 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió retirar al señor mayor José Durley Navarro Marín de la Institución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Por su parte, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

> *"**ART. 169.-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
>
> *(…)"*

Resaltado fuera de texto.

De igual manera, es importante citar la Ley 640 de 2001, por cuanto el recurrente argumenta la suspensión del término de caducidad en atención a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría:

> *"**Artículo 2o. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

[1] jdnm79@outlook.com; juriscorporation@hotmail.com;
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

*3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."*

En relación con la audiencia de conciliación, establece:

*"Articulo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y* ***, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud****. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

Resaltado fuera de texto.

En cuanto a la suspensión de la caducidad, indica:

*"**Articulo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, **lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

(Resaltado fuera de texto)

En este mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 (Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.), en su artículo tercero expresa:

***"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:***

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,* ***o***

***c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

(Resaltado fuera de texto)

**Caso en concreto:**

E Despacho hace el debido estudio de caducidad frente al acto administrativo demandado y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **24 de agosto de 2021,** día siguiente a la fecha en que se notificó personalmente la Resolución No.2881 del 20 de agosto del 2021 al demandante (PDF 008_PRUEBAS FL 401-405), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaba inicialmente el **24 de diciembre de 2021**. No obstante, el demandante solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **14 de diciembre de 2021** (PDF 008_PRUEBAS FL 420-424), suspendiendo de esta manera el término de caducidad.

De conformidad artículo tercero del Decreto 1716 de 2009, la suspensión del término de caducidad se realiza de la siguiente forma

**Suspensión del término de caducidad de la acción**. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso concreto como quiera que el demandante solicita la conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2021, el termino de caducidad se suspendió hasta el 15 de marzo de 2022 y a partir del 16 de marzo se reanudaron los términos culminando los 10 dias restantes hasta el 26 de marzo de 2022 a las 6pm

Las partes celebran la audiencia de conciliación prejudicial el 21 de abril de 2022 y la demanda se radica el 2 de mayo, esto es, por fuera de los términos legales para la presentación de la demanda. (PDF 002ActaDeReparto)

A continuación, se relacionan las actuaciones con las fechas antes mencionadas:

| ACTUACIÓN | FECHA | CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD |
|---|---|---|
| Notificación de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021 | 23 de agosto de 2021 | 24 de agosto de 2021 al 24 de diciembre de 2021(4 meses conforme con el articulo 164 numeral 2 literal d CPACA) |

| | | |
|---|---|---|
| Radicación solicitud de conciliación extrajudicial | 14 de diciembre de 2021 | Suspensión del término de caducidad art.3 del decreto 1716 de 2009 faltado 10 días para los 4 meses de que habla el literal d del artículo 164 del CPACA |
| Termino máximo de suspensión de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud literal c) articulo 3 decreto 1716 de 2009 | Desde el 15 de diciembre de 2021 | hasta el 15 de marzo de 2022 |
| Reanudación de los términos de caducidad | 16 de marzo de 2022 | Termino faltante de caducidad 10 días del literal d del artículo 164 del CPACA |
| Vencimiento del término de caducidad | 26 de marzo 2022 | Literal d del artículo 164 del CPACA |
| Celebración audiencia de conciliación extrajudicial | 21 de abril de 2022 | Vencido el termino de caducidad de 4 meses |
| Constancia de conciliación extrajudicial | 22 de abril de 2022 | Vencido el termino de caducidad de 4 meses |
| Acta de reparto de la demanda | 2 de mayo de 2022 | Presentación extemporánea de la demanda en razón a que tenia hasta el 28 de marzo a las 6pm para la presentación de la demanda |

Por las razones expuestas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **José Durley Navarro Marín** contra la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***MDDE***

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3a8081fffba221fc6546629a8a5edc383c327dc48b1b280990155e3ab04779**
Documento generado en 23/08/2022 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación Nº 568**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00163-00** |
| **Demandante:** | **Willian Valencia Carvajal**[1] |
| **Demandado:** | **Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y Comisión Nacional De Servicio Civil-CNSC** [2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Exclusión de concurso de mérito.** |

**Admite demanda**

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

1 abogadosyasociadosnc@gmail.com; abogadosyasociadosnc@gmail.com wivacar123@gmail.com
2 notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co;

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que, dentro del término de traslado de la demanda, alleguen el expediente administrativo del demandado, incluyendo copia legible de los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NIDIA CASTRO SALINAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.836.859, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 262.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645abb80eaccf8332259c77c8fd5365d83e52427ec77e70b2da31a020956b47**
Documento generado en 19/08/2022 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 569**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00165-00** |
| **Demandante:** | **Floriberto Guio Guzmán**[1] |
| **Demandado:** | **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**[2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Reajuste Asignación de Retiro** |

**Auto inadmite por segunda vez.**

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que no fue subsanado el siguiente punto requerido en el auto inadmisorio:

*"4. Indicar la dirección de **notificación personal del demandante,** así como su correo electrónico."*

En el acápite de notificaciones, la apoderada indica sus datos de notificación mas no los del demandante:

> **X. NOTIFICACIONES**
>
> **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, recibe notificaciones en la Cra. 54 No. 26-25 Bogotá- Colombia y al PBX: (57-601) 3150111 o a la Línea Nacional 018000913022 y al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.
>
> **La SUSCRITA**, la recibirá en la en la Carrera 19 No 110 – 27, apartamento 301, Barrio Provenza, Bucaramanga, Santander; número de contacto: 3014783473, correo electrónico: vgmabogadossas@gmail.com.

[1] vgmabogadossas@gmail.com
[2] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; div05@buzonejercito.mil.co

La información del domicilio del demandante es de vital importancia para determinar la competencia territorial de la demanda, toda vez que el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, es claro al indicar:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.****"*

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda por segunda vez para que la apoderada informe la dirección del domicilio del demandante.

Por lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Floriberto Guio Guzmán en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[3].

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**CUARTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir

---

[3] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[4]" ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

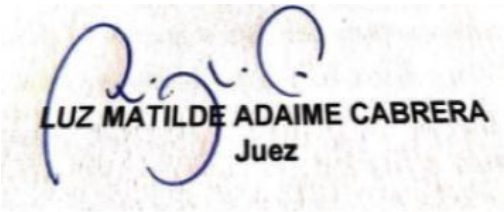


***MDDE***

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14efe4913dd9e54a3623f7509a4da2684dd3fd779d700c310e809a2bc8d1e65c**

Documento generado en 19/08/2022 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

**Auto interlocutorio No. 501**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00181-00** |
| **Demandante:** | **Orlando Cubillos Velásquez** [1] |
| **Demandado:** | **Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Fiduprevisora** [2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Reconocimiento y pago de cesantías definitivas. Sanción moratoria.** |

**Auto remite a Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, por competencia territorial.**

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

> *"3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

---

[1] romero.juan1106@gmail.com; orcuve070855@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago la reliquidación de las cesantías definitivas, así como el de la sanción moratoria, es decir, un tema de carácter laboral.

2. En los anexos de la demanda, específicamente la Resolución 1740 del 8 de septiembre de 2016 por la cual se reconoce y paga cesantías definitivas al demandante (003Demanda Fl. 18), indica que la liquidación definitiva se dio con ocasión de los servicios prestados en el Plantel Institución Educativa Betulia en el Municipio de Tena – Cundinamarca.

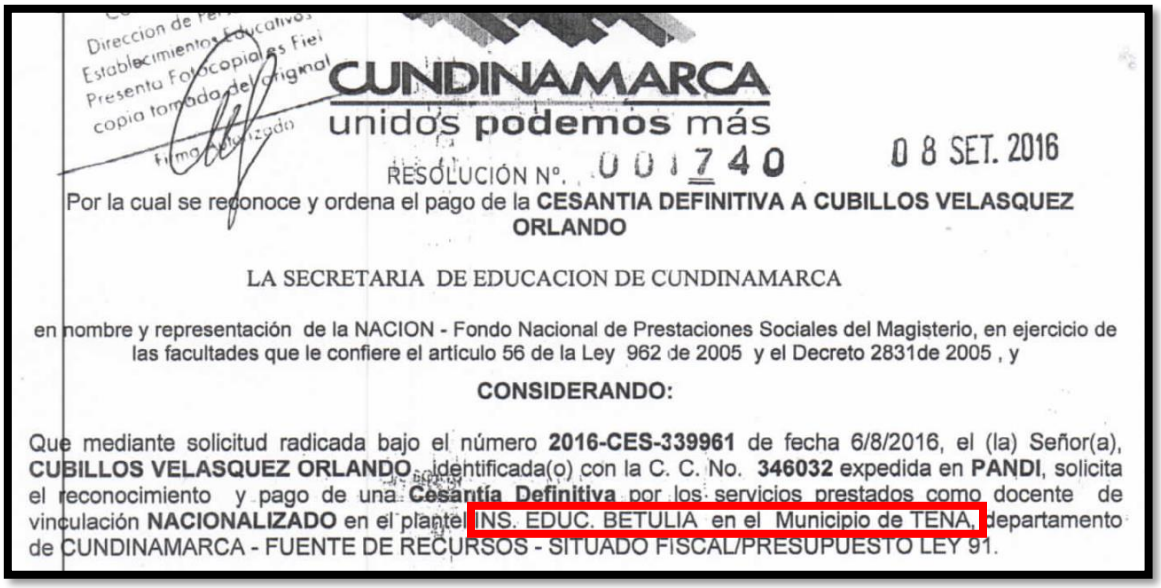

Direccion de Establecimientos Educativos
Presenta Fotocopia es Fiel copia tomada del original
Firma autorizado

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN Nº. 001740 08 SET. 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA A CUBILLOS VELASQUEZ ORLANDO**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

en nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el articulo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831de 2005 , y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2016-CES-339961** de fecha 6/8/2016, el (la) Señor(a), **CUBILLOS VELASQUEZ ORLANDO**, identificada(o) con la C. C. No. **346032** expedida en **PANDI**, solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Definitiva** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en el plantel INS. EDUC. BETULIA en el Municipio de TENA, departamento de CUNDINAMARCA - FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Tena- Cundinamarca, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios el demandante, que para el caso ser resulta ser Tena-Cundinamarca. En consecuencia, verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006[3], le compete a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

[3] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

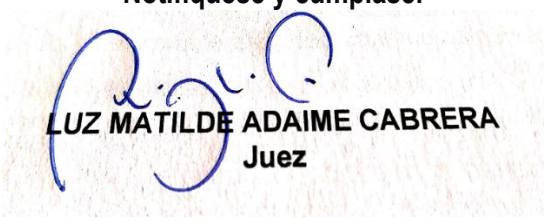

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

***MDDE***

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ede77bf334994d7103a0f71e80daf1f65c7883e659c41a811e3fe29c48665**

Documento generado en 19/08/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 571**

**Radicación:** **1100133350-17-2022-00187-00**
**Demandante:** **Jesus Alfredo Bocanegra**[1]
**Demandado:** **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Tema:** **Reliquidación salario soldado profesional activo.**

**Inadmite demanda por segunda vez**

El Despacho observa que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 21 de junio de 2022. Sin embargo, se inadmitirá por última vez para que proceda a subsanar de la siguiente manera:

1. Allegar poder debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del CGP[2], aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA[3], y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[4].

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[5]

---

[1] notificaciones@wyplawyers.com

[2] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(…)
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

[3] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[4] ARTíCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

[5] En cualquier jurisdicció.n, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[6], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

---

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[6] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb3e612380532cfb0e4514860e0cab2b37cbe33b267ca452b9e21f924a7527**

Documento generado en 19/08/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación Nº 574**

**Radicación:** **110013335017-2022-00196-00**
**Demandante:** **Álvaro Jesús Amaya Montaño**[1]
**Demandado:** **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y Fernando Vergara Briceño**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Tema:** **Sustitución pensional.**

**Auto niega solicitud de aclaración**

**Antecedentes.**

El 29 de junio de 2022, mediante correo electrónico, el señor JOSÉ RAÚL GARCÍA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, radicó memorial solicitando aclaración del auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2022, indicando:

> *"Señora Juez, con todo respeto, como aparece en la parte considerativa de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL de fecha 29 de octubre de 2021, se aprecia que se ha resuelto mantener vigente casi la totalidad de la actuación surtida, cuando repito, se indica:*
>
> *"…Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, salvo la sentencia, proferida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 26 de febrero de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el Litis consortes (sic) necesario (f.º 170-171, 174 respectivamente), de los que se decreta la consecuente nulidad….."*
>
> *Por lo anterior, señora Juez, ruego se sirva disponer aclarar su decisión, por cuanto si se dispone adelantar nuevamente toda la actuación, no se tendría en cuenta lo aclarado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en su providencia de fecha 29 de octubre de 2021, situación que urge del pronunciamiento solicitado en la presente aclaración."*

Valga sea mencionar que el auto de fecha 22 de junio de 2022, en pocas palabras, requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda a un medio de control conforme a las formalidades que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el poder, toda vez que la el libelo demandatorio que en su momento se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, carece de algunos requisitos que se exigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Consideraciones.**

En primer lugar, es necesario, en virtud del artículo 306 del CPACA[3], remitirnos al artículo 285 del CGP, en el cual el legislador determina la procedencia de la aclaración, así:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto****. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

---

[1] jraulgarciah@hotmail.com; varomania@hotmail.com;
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
[3] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se observa que el auto objeto de solicitud de aclaración no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por cuanto se indicó antes, en pocas palabras, simplemente está requiriendo a la parte demandante para que adecúe la demanda a un medio de control conforme a las formalidades que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el poder, toda vez que la el libelo demandatorio que en su momento se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, carece de algunos requisitos esenciales que se exigen, tales como: individualización del acto administrativo, normas violadas y concepto de violación. Así mismo, el poder no señala el acto administrativo ni el medio de control para el cual el demandante faculta su apoderado dado el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado, es evidente que el proceso que se inicia ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria tramitado para el caso objeto de estudio a través de un proceso Ordinario-Laboral, es totalmente diferente en cuanto al desarrollo de cada una de las etapas procesales previstas por lo tanto el proceso se tomará desde la presentación de la demanda, con el fin de no vulnerar los derechos que tienen las partes y por el contrario salvaguardarlos, garantizándoles así, el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior que, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio y se dará el trámite procesal correspondiente una vez vencido el término otorgado para la subsanación.

No obstante, el Despacho le informa al solicitante, que conforme a los artículos 16[4] y 138[5] del CGP, en aplicación del artículo 306 del CPACA, lo actuado ente la jurisdicción ordinaria laboral, conservará validez en su oportunidad procesal correspondiente, como las pruebas practicadas dentro de dicha actuación, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. En caso de haber practicado medidas cautelares practicadas, estas se mantendrán, todo, en aras del principio de economía procesal, salvo la sentencia que fue proferida, por cuanto está provista de nulidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2022, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, continúese la contabilización del término otorgado para subsanar la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[6], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

---

[4] **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA**. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

[5] **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA**. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.**

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

[6]ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.

**CUARTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d4b898b5868af59f26a7ce3cd23034b5419f1880b31a42f2b8ce5c340166b**

Documento generado en 19/08/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 575**

**Radicación:** **1100133350-17-2022-00198-00**
**Demandante:** **Carlos Andrés Jaraba Herazo**[1]
**Demandado:** **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Tema:** **Contrato realidad.**

**Auto admisorio**

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

[1] Yasmin-soto1224@outlook.com; juridicajazmin@gmail.com
[2] decun.notificacion@policia.gov.co;

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de

Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YASMIN YAMILE SOTO CIRO**,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.755, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 271.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca248ba8e570c8a058a37fb8bd16eb62ba33d2954daaaa95fb1ee9b410455f**
Documento generado en 19/08/2022 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 576**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **110013335017-2022-00202-00** |
| **Demandante:** | **Willian Valencia Carvajal**[1] |
| **Demandado:** | **Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y Comision Nacional De Servicio Civil-CNSC** [2] |
| **Medio de Control:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **Tema:** | **Exclusión de concurso de mérito.** |

**Inadmite demanda por segunda vez**

Vista la constancia secretarial, el Despacho observa que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 28 de junio de 2022. Sin embargo, se inadmitirá por última vez para que proceda a subsanar de la siguiente manera:

1. Aclarar, identificar y precisar las fechas de los actos administrativos en las pretensiones y hechos de la demanda, así como en el poder, conforme a los que adjunta como pruebas.
2. Informar los datos de notificación del demandante.
3. Allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[3]

1 abogadosyasociadosnc@gmail.com; abogadosyasociadosnc@gmail.com wivacar123@gmail.com
2 notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co;

[3] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

[4] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19c68cb3ec987cc7bcdd898053697146bc08bd2d4112405793b3832ef19553**

Documento generado en 19/08/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación Nº 577**

**Radicación:** **110013335017-2022-00209-00**
**Demandante:** **María Luisa Corvacho Rada**[1]
**Demandado:** **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Tema:** **Sustitución pensional.**

**Auto Inadmite por segunda vez**

Vista la constancia secretarial, el Despacho observa que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 23 de junio de 2022. Sin embargo, se inadmitirá por última vez para que proceda a subsanar la demanda conforme a la providencia antes mencionada.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[3]

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

---

[1] dianaroca15@hotmail.com; merjaloba@hotmail.com;
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
[3] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
[4] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

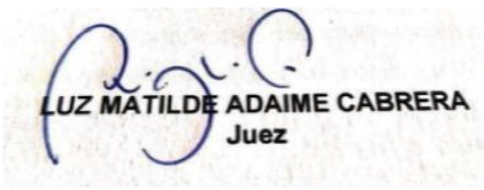


***MDDE***

**Firmado Por:**
**Luz Matilde Adaime Cabrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67bc963686be5e7762c9660c502f40f55dd08c3e95e8dcb8270689fa5a25cb**
Documento generado en 19/08/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación Nº 578**

**Radicación:** **110013335017-2022-00211-00**
**Demandante:** **Jorge Enrique Fonseca García**[1]
**Demandado:** **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** [2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho.**
**Tema:** **Contrato realidad**

**Auto inadmite por segunda vez**

El apoderado de la parte demandante allegó con el escrito de subsanación, la constancia del traslado de la demanda a la parte pasiva y un nuevo poder.

Ahora bien, en el auto admisorio se le requirió para que dicho poder diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP, en aplicación del artículo 306 del CPACA, esto es, que en el poder especial estuviesen los asuntos y/o actos administrativos cuya nulidad se pretende, determinados y claramente identificados. Sin embargo, el poder arrimado, se limita a indicar el medio de control y no indica los actos administrativos para los cuales el demandante facultó la representación a su apoderado.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda por segunda vez para que se corrija el poder en el sentido de indicar los actos administrativos cuya nulidad se pretende. También debe allegar el poder con todos los folios que lo comprendan, toda vez que el que adjunta con la subsanación, no cuenta con la hoja de presentación personal ante notario.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[3]

---

[1] gerentepesvsas@gmail.com

[2] servicioalciudadano@sena.edu.co; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

[3] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[4], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

[4] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3116b4d9446008628b338ba80c2c432245e3cb01a8a04d69338ab1ccd01f0e0**

Documento generado en 19/08/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación**

**Radicación:** **1100133350-17-2022-00279-00**
**Demandante:** **Hernán Darío Mojica Castillo**[1]
**Demandado:** **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Tema:** **Contrato realidad.**

**Inadmite demanda**

Previo a admitir la demanda, se observa que la demanda no cumple con algunos requisitos de Ley, razón por la cual se deberá subsanar de la siguiente manera:

1. Allegar poder debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del CGP[3], aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA[4], y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[5].

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022[6]

---

[1] gerencianexo@gmail.com; darcas84@gmail.com

[2] judicialdirecciong@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co

[3] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**.
(…)
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

[4] ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[5] ARTíCULO 50. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

[6] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo rnodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico[7], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MDDE***

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[7] ARTíCULO 90. NOTIFICACiÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42367562b2e62b9227b88ae8d3714d212e7bdae9295b3d106d86116f49f2d5**

Documento generado en 19/08/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

**Auto de sustanciación No. 585**

**Radicación:** **110013335017-2022-00284-00**
**Demandante:** **Nidia Mendoza Lozada**[1]
**Demandado:** **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación**[2]
**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Tema:** **Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías por no consignar oportunamente las correspondientes al año 2021.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

---

[1] :notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a través de la Fiduprevisora S.A. certificación sobre la fecha en que fueron consignadas las cesantías, los intereses a las cesantías, y los valores correspondientes al año 2020 de la señora NIDIA MENDOZA LOZADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51569820.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

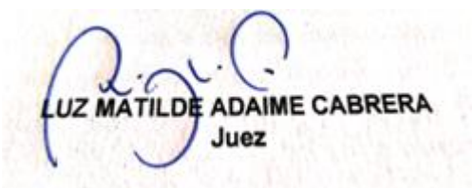


***MDDE***

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abf92d97353494e386019e04a62e654ecd7cb86426998dd63a06855d81f719**

Documento generado en 23/08/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica